RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley No. 3292, del Congreso Nacional, que modifica los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 2568, de Impuesto sobre Mercancías, y deroga su artículo 7.
(Gaceta Oficial No. 7425, del 17 de mayo de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3292.

Art. 1.— Se modifican los artículos 3, 4 y 5 de la Ley No. 2568, del 4 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7218, para que se lean así:

Art. 3.— El impuesto establecido en la presente ley se liquidará, en las mercancías importadas, sobre el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor sobre las mismas mercancías.

Art. 4.— El impuesto sobre mercancías de importación y exportación lo pagarán los importadores y exportadores de las mismas en las aduanas de la República, quedando facultada la Dirección General de Aduanas para disponer lo que fuere necesario en interés de intervenir en la aplicación y recaudación del impuesto sobre esas mercancías, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 5.— La liquidación y pago del impuesto sobre ventas de mercancías de producción nacional, destinada al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas y se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, y por las Tesorerías Municipales en los sitios en que no haya Colecturía, pudiendo la Dirección General de Rentas Internas disponer lo que fuere necesario en la aplicación y recaudación del impuesto sobre estas mercancías y disponer, en tal sentido, todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 2.— Se deroga el artículo 7 de la mencionada Ley 2568 del 4 de diciembre de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3293, del Congreso Nacional, que pasa las Guarderías Infantiles a la dependencia de la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social.
(Gaceta Oficial No. 7426, del 21 de mayo de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3293.

UNICO.— A partir de la vigencia de la presente Ley, las Guarderías Infantiles dependerán de la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, y en consecuencia, desde ese momento, quedará suprimido el Inciso 20, del artículo 2 de la Ley No. 3140, del 11 de diciembre de 1951, publicada en la Gaceta Oficial No. 7366, del 22 de diciembre del mismo año, y se le agregará un inciso (37), al artículo 5 de la misma Ley, para que se lea de la manera siguiente:

"37.— Guarderías Infantiles".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.